

22 de mayo de 1978, viniendo a resolver las necesidades existentes en las zonas de Centros de este nivel educativo.

Este Ministerio ha resuelto:

Se concede la autorización con carácter excepcional y transitorio para su apertura y funcionamiento, mientras la Inspección informe que hay necesidad de puestos escolares del nivel de Preescolar en esa zona, a los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden y para las unidades que se indican.

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974, el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Huesca

Municipio: Barbastro. Número de expediente: 15.735. Denominación: «Los Peques». Domicilio: Calle Ibáñez Martín, sin número, La Paz. Titular: Doña María Dolores Allúe Puyuelo. Fecha de autorización previa: 4 de febrero de 1981. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Jardín Infancia). Puestos escolares: 20.

Provincia de Madrid

Municipio: Alcorcón. Número de expediente: 15.113. Denominación: «Segre». Domicilio: Calle Río Segre, 9. Titular: Doña María Asunción González Domínguez. Fecha de autorización previa: 17 de mayo de 1978. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Jardín de Infancia). Puestos escolares: 40.

Municipio: Getafe. Número de expediente: 15.498. Denominación: «Tirso de Molina». Domicilio: Plaza Tirso de Molina, sin número. Titular: Don Emilio Lorente Navarro. Fecha de autorización previa: 17 de febrero de 1979. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Dos (Párvulos). Puestos escolares: 50.

Municipio: Las Rozas. Número de expediente: 15.617. Denominación: «Los Cisnes». Domicilio: Conjunto Peñalara, 12 (Calpisa 1). Titular: Don Antonio Barceló Moya. Fecha de autorización previa: 28 de marzo de 1980. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Jardín de Infancia). Puestos escolares: 40.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Mogán. Número de expediente: 15.820. Denominación: «Jardín Magec». Domicilio: Calle Luján Pérez, esquina Domingo Rivero. Titular: Doña Rosa Delia Martín Ramírez. Fecha de autorización previa: 21 de mayo de 1981. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Párvulos). Puestos escolares: 32.

Provincia de Santander

Municipio: Santander. Número de expediente: 15.800. Denominación: «Hernán». Domicilio: Calle Canalejas, 31. Fecha de autorización previa: 2 de febrero de 1981. Titular: Don Víctor Ramón Castanedo Ganzo. Nivel: Preescolar. Número de unidades: Una (Párvulos). Puestos escolares: 23.

17849 ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto sobre acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Excmo. Sr.: El Real Decreto 1702/1981, de 13 de julio, regula el acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, estableciendo la necesidad de que se superen las correspondientes pruebas de aptitud. A este fin, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones y adoptar las medidas para su desarrollo.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en la disposición final primera de dicho Real Decreto,

Este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Las pruebas de aptitud establecidas en el artículo 2.º, 1.º del Real Decreto 1702/1981, para el acceso a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica se organizarán por las distintas Universidades, con carácter uniforme para las Escuelas Universitarias dependientes, adscritas o integradas en las mismas, y se verificarán en los locales determinados a estos efectos por el correspondiente Tribunal.

Los alumnos realizarán las pruebas en la Escuela Universitaria en que pretendan seguir los estudios.

2.º Se establecerá, con la composición determinada en el artículo 4.º del Real Decreto 1702/1981, un Tribunal por cada Escuela Universitaria.

Cuando el número de candidatos u otras circunstancias así lo aconsejen, los Rectores podrán constituir más de un Tribunal por cada Escuela.

3.º Las pruebas de aptitud tendrán lugar una vez al año, en las fechas y con la duración y horario que señale el Rectorado de la Universidad.

4.º Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio, que tenderá a evaluar la formación general del alumno, con dos partes:

— Primera parte: Comentario de texto.

— Segunda parte: Una prueba de razonamiento lógico-matemático y Lengua castellana.

b) Segundo ejercicio, que tenderá a evaluar la capacidad del alumno para seguir estudios de Profesorado de EGB en la especialidad que desee cursar. Consistirá en la resolución o contestación a cuestiones relacionadas con las materias propias de aquella especialidad.

5.º Los ejercicios serán calificados entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que en un ejercicio no haya conseguido un promedio de cinco puntos.

6.º Por los Rectorados de las Universidades, y en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se hagan públicas las calificaciones, se remitirá a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado relación de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, con expresión del número de alumnos presentados a las pruebas de aptitud y el número de ellos declarados aptos.

La referida Dirección General informará a todas las Universidades de los resultados globales que se obtengan.

7.º Por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se dictarán las resoluciones pertinentes para el cumplimiento y desarrollo, en su caso, de la presente Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de adaptar la realización de las pruebas a las circunstancias de cada Universidad, para su puesta en vigor en la convocatoria de septiembre del presente curso 1980-81, por los Rectores de las Universidades se solicitará de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, a través de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, la oportuna autorización, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1702/1981, de 13 de julio.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 30 de julio de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

17850 CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de abril de 1981 por la que se regula el establecimiento de cursos monográficos en las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Cerámica y de Restauración.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1981, página 16677, primera columna, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, donde dice: «Las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Artes de Cerámica y de Restauración...», debe decir: «Las Escuelas Oficiales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de Cerámica, y de Restauración...».

En el apartado segundo, donde dice: «La duración de los cursos monográficos no podrá ser inferior a ocho meses ni superior a veinticinco meses...», debe decir: «La duración de los cursos monográficos no podrá ser inferior a ocho meses ni superior a veinticuatro meses...».

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17851 RESOLUCION de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 28 de mayo de 1981, suscrito por la Comisión Deliberadora afectada el día 8 de mayo de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados, tiene «La Lactaria Española, S. A.», en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreres, Figueras (Gerona), Grañen (Huesca), Vilaseca (Tarragona), Zaragoza, Cóbrecas (Santander) y Valencia y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorías profesionales, excepto los puestos directivos de Director general, Gerente y Directores de Departamento.

Art. 3.º *Duración.*—Se estipula un plazo de duración de un año, o sea hasta el 31 de marzo de 1982, pactándose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración se considerará automáticamente denunciado.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1981, cualquiera que sea el día de su firma. No obstante, las mejoras económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1981.

Durante el mes de enero de 1982, la Comisión Paritaria del Convenio podrá acordar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre de 1982, que tendrán la consideración de anticipo a cuenta de los incrementos que se pacten en el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el 1 de enero de 1982.

Art. 5.º *Revisión.*—Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento cuando, por disposiciones legales de carácter general, se establezcan mejoras salariales que, en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo y se renuncia expresamente a toda revisión salarial durante el presente año 1981.

Art. 6.º *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 7.º *Facultad de absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

Art. 8.º *Garantías personales.*—Se respetarán las situaciones personales que, en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

CAPITULO II

Clasificación profesional y régimen retributivo

Art. 9.º *Clasificación profesional.*—Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa, al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por grupos profesionales, según el apéndice 1.

Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 10. *Personal con capacidad disminuida.*—A aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos los más adecuados posible a sus condiciones, si tienen puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación, la Empresa, antes de adoptar su decisión, solicitará informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal, que deberán emitir en el plazo máximo de cinco días oralmente o por escrito, a su elección.

Art. 11. *Estructura salarial.*—Está constituida por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Plus convenio.
- Plus asistencia.
- Prima productividad.
- Prima desarrollo empresarial.
- Plus nocturnidad.
- Plus vacaciones.
- Horas extraordinarias.

Art. 12. *Recibo de salario.*—A los efectos de simplificación administrativa y de mejor comprensión de los recibos salariales por parte de los trabajadores, los conceptos señalados en el artículo precedente como salario base, plus convenio y plus asistencia, letras a), c) y d), figurarán en los recibos de salario en una misma casilla bajo el epígrafe de salario convenio.

Art. 13. *Salario base.*—Para cada categoría profesional es el establecido en el apéndice 1.

Art. 14. *Plus convenio.*—Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías, 10.770 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de diecisiete años, 8.750 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de dieciséis años, 8.750 pesetas.

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de dieciocho años se percibirán a partir del día primero del mes siguiente al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantía del plus.

Art. 15. *Plus de asistencia.*—Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías, 3.384 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de diecisiete años, 3.000 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de dieciséis años, 2.616 pesetas.

Art. 16. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trienios del valor que se fija por cada categoría profesional en el apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de 1 de enero de 1940. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada periodo de antigüedad.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias.*—Los días 15 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonará a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de salario base (apéndice 1) más plus convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas, se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 18. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral:*

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual el importe de setenta y cinco por ciento de la cantidad reflejada en el modelo C-2 de liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.

b) Cuando el periodo de baja por enfermedad se prolongase más de veintiún días, el trabajador percibirá, a partir de dicho día veintiuno y a cargo de la Empresa, la prestación complementaria necesaria para completar el ciento por ciento de la base de cotización reconocida por la Seguridad Social en cada caso. En los supuestos de intervención quirúrgica o internamiento hospitalario, el citado complemento se percibirá desde el primer día con derecho legal a indemnización, y asimismo, cuando se dé la circunstancia de que el trabajador fuese intervenido quirúrgicamente o internado en centro hospitalario con posterioridad a la baja inicial por enfermedad, siempre que dicha intervención o internamiento correspondiera al mismo proceso por el que le hubiese sido extendida la baja originaria.

c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el periodo de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponda percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador en la fecha de su baja.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c) se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de Trabajo no superen el seis por ciento. En el caso de exceder, también se abonarán si el índice general aludido resultase inferior en un uno por ciento al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos a título individual a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebase el tres por ciento.

No perderá dicho complemento el trabajador que lo hubiese adquirido en el momento de causar baja, aun cuando durante su proceso de enfermedad se produjesen variaciones en el índice general de absentismo del Centro de Trabajo al que pertenece.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico

cuantas veces se estime necesario, en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo designado de común acuerdo, que de ser contradictorio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictamen, dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos.

De igual manera, del informe del médico o médicos obtenido en la forma prevista anteriormente dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d).

En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos según se contempla en e. presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 19. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*—En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tengan señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de la Industrias Lácteas, a percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará, a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiese causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 20. *Retribuciones por incentivos.*—Se mantiene el sistema de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución. En todo caso se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las primas de productividad asignadas a las respectivas categorías en el apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 21. *Participación en beneficios.*—El día 18 de abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de paga anticipada de beneficios, el importe de treinta días de salario base (apéndice 1) y plus convenio, más la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 22. *Prima de desarrollo empresarial.*—Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas:

a) Se establecerá un fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa a través de la totalidad de sus plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Leche en polvo, 0,1944 pesetas/kilogramo.
Leche cruda, 0,1050 pesetas/kilogramo.
Dietéticos, 1,7507 pesetas/kilogramo.
Leche envasada, 0,1944 pesetas/litro.
Cacao y batidos, 0,4180 pesetas/litro.
Yogures, 0,1050 pesetas/unidad.
Mantequilla, 1,9947 pesetas/kilogramo.
Horchata y cítricos, 1,3428 pesetas/litro.
Nata, 3,1070 pesetas/litro.
Cremas, 0,2101 pesetas/unidad.
Flanes, 0,2101 pesetas/unidad.
Cuajadas, 0,2101 pesetas/unidad.
Queso, 1,9450 pesetas/kilogramo.
Helados, 5,3772 pesetas/litro.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso y con cargo al fondo, se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo, la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el apéndice 4.º del presente Convenio.

e) Existirá una Comisión representante de los trabajadores, que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el fondo de reserva o se retira del mismo parte del importe del fondo mensual.

Esta Comisión estará constituida como máximo por cinco trabajadores, libremente elegidos de entre los Vocales de las plantas (Comités de Empresa o Delegados de Personal) indistintamente.

Art. 23. *Quebranto de moneda.*—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de quinientas cincuenta pesetas. Asimismo, el personal de ventas que realiza gestión de cobro encomendado por Dirección percibirá por el mismo concepto la cantidad de veintidós pesetas por cada día efectivo en función de cobranza.

CAPITULO III

Jornada, vacaciones, permisos reglamentarios, recompensas, excedencias, vivienda, Seguro de Vida

Art. 24. *Jornada de trabajo.*—La duración de la semana ordinaria de trabajo se mantiene en cuarenta y dos horas, tanto en jornada continuada como partida. Cuando la jornada continuada tenga una duración superior a cinco horas, se acuerda efectuar un descanso intermedio de veinte minutos, que se abonarán como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumarán para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales.

El momento para disfrutar el descanso intermedio referido se señalará por los encargados o jefes de departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada.

Art. 25. *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, sin que computen como tales los días festivos intersemanales.

Las vacaciones se disfrutarán en un solo periodo continuado, no obstante se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en dos periodos, quedando a discreción de la Dirección de la Empresa el atender peticiones para distribuir las fracciones inferiores a dos semanas.

Por la Dirección de cada Centro de Trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el periodo de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los doce meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Quando las vacaciones se disfruten de forma continuada, todos los sábados no declarados oficialmente festivos se considerarán días laborales independientemente de la modalidad de jornada que sea de aplicación habitualmente a cada trabajador.

Quando las vacaciones se realicen fraccionadas, para aquel personal que descansa los sábados, los días de vacaciones que disfruten se contabilizarán como uno, dos días.

Si se trata de personal que descansa únicamente en determinados sábados se contabilizarán como uno, dos los días comprendidos en la semana de inicio (en el caso de que el sábado de la misma le correspondiese descansar según el calendario de trabajo programado), y asimismo la posible última fracción de semana si al reincorporarse se integrara el trabajador a turno que tuviese programado descansar el sábado de dicha semana.

Durante los días de vacaciones se percibirá:

- Salario base.
- Plus convenio.
- Plus asistencia.
- Antigüedad.
- Prima desarrollo empresarial.
- Plus vacaciones.

Este último según los importes diarios que para cada categoría y planta se detallan en el apéndice 5.º del Convenio. La cuantía del citado plus vacaciones se establece en base a la fórmula que figura a continuación, aplicable por plantas.

El plus de vacaciones correspondiente al personal de transportes y ventas se ha fijado equiparándolo al de los Oficiales O. V. Talleres.

Fórmula: $H \times P \times T \times 26 : 30 = \text{Plus vacaciones diario.}$

H = Siete horas.

P = Puntuación de la categoría profesional asignada a efectos de prima de productividad.

T = Tarifa prima productividad media ponderada de cada planta que se obtendrá mediante la siguiente operación:

Dividiendo la suma de los productos de multiplicar el total de las horas trabajadas en cada sección durante cada uno de los meses del primer trimestre del año por las tarifas base mensuales respectivas.

Quedan excluidas las Secciones de Talleres.

Divisor, la suma de las horas totales trabajadas durante dicho trimestre.

Cociente será la media ponderada de la prima productividad horaria de la planta.

26 = Días laborables con percepción de prima productividad durante el período de treinta días naturales.
30 = Días naturales de vacaciones.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el importe del plus de vacaciones que les corresponde se multiplicará por el índice 1,25 cuando aquellas se realicen en los meses de abril, mayo y octubre, por el índice 1,50, cuando se disfruten entre el 8 de enero y el 31 de marzo o entre el 10 de noviembre y el 21 de diciembre.

Art. 26. Permisos reglamentarios.—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su salario base, antigüedad, plus convenio, plus asistencia y prima desarrollo empresarial, en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
- b) Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento que se ampliarán en uno más si aquellos coincidiesen todos en festivos.
- c) Fallecimiento, enfermedad muy grave o intervención quirúrgica de conyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si las causas señaladas tuvieran lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días como máximo.
- d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, podrá ampliarse hasta tres días.
- e) Boda de hijo, hermano político, padres o padres políticos: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.
- f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
- g) Carné de conducir. Hasta un máximo de tres días con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.
- h) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.
- i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.
- j) Mudanza de domicilio familiar: Un día.
- k) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las Plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización, y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderá el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarían faltas injustificadas al trabajo.

Art. 27. Premios y becas:

a) Premio de jubilación: Cuando un trabajador al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años, percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su sueldo base por cada quinquenio que acredite como antigüedad.

Este premio se incrementará, excepcionalmente, con los porcentajes que se especifican seguidamente si la jubilación se solicita por el trabajador al cumplir, respectivamente, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 años de edad y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplan dichas edades:

- Al cumplir sesenta años, 45 por 100.
- Al cumplir sesenta y un años, 40 por 100.
- Al cumplir sesenta y dos años, 35 por 100.
- Al cumplir sesenta y tres años, 30 por 100.
- Al cumplir sesenta y cuatro años, 25 por 100.
- Al cumplir sesenta y cinco años, 20 por 100.

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa. Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diplomas honoríficos y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de aprendices: a los aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional, se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá.

Art. 28. Excedencias.—Se ajustará su concesión a lo dispuesto en los artículos 78 a 82 de la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas y sus Derivados (Boletín Oficial del Estado 178, del 26 de julio de 1972) y a lo que se dispone a continuación:

a) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.

b) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante de la misma o similar categoría, pero sí la hubiese de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior si tuviere aptitudes para ello.

En este último caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedérsela la excedencia.

c) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia y de concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación solo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

d) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes de las vacantes existentes en categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art. 29. Viviendas.—Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus plantas, tiene asignado un fondo económico de nueve millones de pesetas para la prestación de anticipos al personal, en cuantía de doscientas mil pesetas por trabajador sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al 10 por 100 del importe neto percibido por todos los conceptos tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose en su caso los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.

En el mes siguiente a cada trimestre natural, la Empresa presentará el saldo dispuesto del fondo Económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 30. Seguro de vida colectivo.—Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una media de previsión en favor de los familiares a cargo de aquellos, la Empresa tiene concertado un seguro de vida colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores.

Dicho Seguro se regirá por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de hijos de plantilla.

b) Quedarán exceptuados de su integración en el Seguro los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la Empresa.

d) Los productores que se incorporen al Servicio Militar causarán baja en el Seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.

f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.

g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha quedará reducido al 50 por 100, sin que pueda ser aumentado en el futuro y el jubilado no tendrá que pagar más primas. Si desease poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

h) En caso de invalidez total o permanente por accidente o por enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado, percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados, al fallecimiento de aquel.

i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

k) En el apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 31. Ayuda escolar.—Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los cuatro a los diecisiete años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente será indispensable para los que tengan dieciséis y diecisiete años, acreditar documentalmente que se hallan matriculados en un centro escolar con asistencia a clase mañanas o tardes.

Su cuantía será de 628 pesetas mensuales por hijo durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusive).

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 32. *Clasificación de la industria.*—La Lactaria Española, S. A., está clasificada como industria cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello, todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 33. *Días festivos.*—Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas, en los casos que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de festivos los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado u Organismos Autonómicos.

Por los mismos motivos, el personal estrictamente necesario para el trabajo de recoger, transportar, recepcionar e higienizar la leche y el de vigilancia en los días festivos, queda exceptuado del descanso correspondiente, disfrutándolo en compensación dentro de la semana siguiente o en todo caso en un plazo máximo de cuatro semanas.

En el supuesto de que no pudiese concederse dicho descanso compensatorio, el trabajador afectado percibirá un complemento adicional de quinientas pesetas por jornada.

A petición de trabajador, si la programación de vacaciones establecida y la organización del servicio lo permitiese, la Dirección podrá, y procurando siempre complacer al trabajador, trasladar dichos festivos trabajados y no compensados, acumulándolos a los días de vacaciones reglamentarias a disfrutar por el interesado.

Art. 34. *Descanso semanal.*—El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 35. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se pagarán para cada categoría profesional y número de trienios a razón de los valores que quedan reflejados en el Apéndice 6.º del presente Convenio, calculados los mismos sobre el valor de las horas ordinarias que se han pactado a estos efectos, incrementados en un 75 por 100.

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa o Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas en el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza mayor.

Art. 36. *Servicio de Ventas a Detallistas, Distribución, Cubas Transportes de Leche y Cubas Recogida.*—La actividad laboral del personal de estos servicios, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de cada labor.

El personal de Ventas a Detallistas además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tiene asignada una prima de incentivo por venta realizada. El personal de Distribución, Cubas Transportes de Leche y Cubas de Recogidas, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tienen asignada una prima por el servicio especializado realizado.

Estas primas están calculadas de modo que cubran la posible prolongación de jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias ni se verifica cálculo especial por este cómputo.

Art. 37. *Servicio de Agentes de Ventas.*—El personal de este Departamento, por las mismas razones expuestas en el artículo anterior, y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

CAPITULO V

Formación profesional. Promoción

Art. 38. *Formación profesional.*—El objetivo que se plantea la Dirección de la Empresa es, en la medida de lo posible y de forma paulatina, suministrar al personal, en todos los escalones de la Empresa, conocimientos apropiados a las especificaciones y exigencias de cada tarea y que podrán determinarse por niveles profesionales o áreas concretas en base a los siguientes canales: a) Cursos de formación en la propia Empresa, y b) Cursos de formación extraempresariales.

En ambos casos podrán ser cursos generalizados o bien específicos de puesto de trabajo.

Decididos los diversos planes de formación y previamente a su implantación, se solicitará de los correspondientes Comités de Empresa el informe que se determina en el artículo 64.1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 39. Mientras no se confeccione un programa concreto por parte de la Dirección de la Empresa, los trabajadores interesados en perfeccionar y enriquecer su preparación profesional podrán solicitar, por conducto de sus Jefes de Departamento o unidad similar, la concesión de ayuda económica y del tiempo

necesario, en su caso, para concurrir a los cursos propuestos, acompañando justificación documental con especificación de horarios, entidad organizadora, lugar de celebración, asignaturas o materias que se impartirán, importe de matriculación, etcétera. La Dirección de la Empresa queda obligada a dar su respuesta en el plazo de siete días a contar desde la fecha de recepción de la petición, sobre la ayuda económica y tiempo solicitado.

Art. 40. *Valoración de puestos de trabajo.*—Los puestos actualmente ocupados por los trabajadores de la Empresa, y los que en el futuro desarrollo empresarial pudieran crearse, se valorarán a través de los sistemas que establezca la Dirección de la Empresa.

Una vez haya sido valorado un grupo profesional se actualizará automáticamente el resultado del mismo. Todas las percepciones inherentes a la categoría que ostente cada trabajador en el momento de la valoración serán reconocidas expresamente en el momento de su aplicación.

Hecha la valoración y antes de su ejecución, se solicitará del Comité de Empresa correspondiente emita su informe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64.1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 41. *Promoción a categoría con mando.*—Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entrañe mando se entenderán provisionales por un periodo de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran estos totalmente favorables o transcurriesen quince días sin notificación al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo, se reintegrará el afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

Art. 42. *Progresión.*—Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior, que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuyo supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la prima de productividad que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 43. *Comunicación de vacantes.*—De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de los que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los tableros de avisos de las plantas para general conocimiento. Los trabajadores hijos de plantilla que aspirasen a ocupar la lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

En el supuesto de que la vacante quede abierta para poder ser ocupada por personas no pertenecientes a la plantilla de personal fijo de la Empresa, se someterán los aspirantes a las pruebas y ejercicios dispuestos por la Dirección, así como a las exigencias personales que se pudiesen determinar (edad, estudios cursados, titularidad profesional, etc.).

Los Comités de Empresa o Delegados de Personal podrán solicitar información sobre la preselección de aspirantes así como de los resultados y calificaciones de dichas pruebas.

CAPITULO VI

Representación de los trabajadores y Secciones Sindicales

Art. 44. *Comités de Empresa y Delegados de personal.*—En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores.

Además se pacta un Comité Intercentros, con representantes de todos los Centros de trabajo, constituido por un máximo de doce miembros, designados por cada uno de los Comités y, en su caso, por los Delegados de Personal de los Centros que carezcan de dicho órgano de representación colectiva. Se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, una de ellas exclusivamente para tratar temas del Convenio, en cuanto a su preparación o revisión.

Las reuniones celebradas a petición de la Dirección de la Empresa no se computarán en el número de reuniones establecidas en este precepto.

La competencia del Comité Intercentros se reduce a temas de carácter colectivo que afecten a todos los Centros en común, sin poder incidir en las competencias de los Comités o Delegados de personal de cada Centro.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el domicilio del Centro de trabajo de Barcelona.

Art. 45. *Secciones Sindicales.*—En los Centros de trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores fijos, los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al 10 por 100 de dicha plantilla, tendrán derecho a designar conforme a sus Estatutos un Delegado Sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y preferentemente tener la condición de miembro de Comité de dicho Centro.

Son derechos de los indicados Delegados Sindicales los siguientes:

a) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y asambleas de los trabajadores, siempre que dichos órganos admitan previamente su presencia.

b) Derecho de publicación e información en los espacios dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.

c) Derecho a libre promoción de la afiliación y recogida de cuotas de sus afiliados, mediante la retención de estas por la propia Empresa con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya deducción, en todo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excepción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato.

d) Derecho a ser informado previamente sobre las reestructuraciones de plantilla, cierre de empresas o suspensiones temporales de contratos reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa y, en general, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

e) En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa, dispondrá de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.

f) No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de trabajo de menos de 250 trabajadores, la Empresa, cuando las Centrales o Sindicatos acrediten una afiliación mínima del 10 por 100 de la plantilla de personal fijo, procederá a la retención de cuota sindical en la forma prevenida en el apartado c) de este artículo.

CAPITULO VII

Normas supletorias

Art. 46. Pago de remuneraciones.—El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso, las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos o prima de productividad así como la prima de desarrollo empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devengadas.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 47. Detención o prisión del trabajador.—La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando el procedimiento que se le siga se proceda por la autoridad gubernativa o judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 48. Rendimientos mínimos.—Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional; sin embargo se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima = 70).

Art. 49. Servicio Militar.—Además de las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 17 y la participación en beneficios de artículo 21, por el tiempo que dure su incorporación al Servicio Militar, el personal de plantilla percibirá sobre la base del importe del salario mínimo interprofesional que se halle en vigor:

- Casados, el 50 por 100.
- Solteros, el 25 por 100.

Art. 50. Remuneraciones anuales.—A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, en el Apéndice 8.º se relacionan las remuneraciones brutas anuales de cada categoría profesional por mil novecientas once horas anuales de trabajo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada semanal pactada.

Art. 51. Comisión Paritaria.—Con el alcance y funciones previstas en el artículo 85.2.d del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por seis miembros titulares y otros seis suplentes, tres titulares y tres suplentes por designación de la Empresa y tres titulares y tres suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente:

Representantes de la Empresa:

- Titulares: Don Diego Carreño, Caparrós, don Vicente Costa Ugeda, don Ladislao Ros de Orús.
- Suplentes: Don Carlos Carrato Sabirón, don José Vicente Costa Leja, don José Luis Ferrer Acín.

Representantes de los trabajadores:

- Titulares: Don Eusebio Ruiz-Ramírez, don Claudio Ruiz Ramírez, don Pedro Sánchez Cortel.
- Suplentes: Don Javier Vergés Brossa, don Juan Hermoso Calahorro, don Juan Cáceres Ruiz.

DISPOSICION ADICIONAL

Atendidas las circunstancias concurrentes en la negociación del Convenio, la buena disposición conjunta que ha permitido, a pesar de la limitada banda de negociación, llegar a unas conclusiones positivas con el mutuo deseo de consolidar y mantener la paz social de que disfruta la Empresa, puesto todo ello de manifiesto en las reuniones de la Comisión Deliberadora, la Dirección manifiesta su decisión y compromiso de mantener los actuales niveles de empleo.

APENDICE 1 (art. 13)

13.º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-81

Salario base

Categoría profesional	Diario	Mensual
Grupo I. Obreros		
Auxiliar de Control	907	
Auxiliar de Sección	906	
Especialista de primera	907	
Especialista de segunda	906	
Especialista de tercera	902	
Fogonero	907	
Peón especializado	894	
Peón	894	
Oficial de primera O.V.	918	
Oficial de segunda O.V.	907	
Oficial de tercera O.V.	902	
Ayudante oficial O.V.	856	
Repartidor	902	
Aprendiz de 17 años	603	
Aprendiz de 16 años	502	
Aprendiz O.V. de 17 años	603	
Aprendiz O.V. de 16 años	502	
Grupo II. Subalternos		
Conserje	27.605	
Cobrador	26.999	
Ordenanza	26.999	
Almacenero	27.035	
Listero	27.035	
Vigilante	26.999	
Portero	26.999	
Mujer de limpieza (diario)	894	
Grupo III. Empleados comerciales		
Jefe de Ventas	30.741	
Jefe Delegación	30.741	
Inspector Ventas Regional	29.880	
Supervisor Ventas Regional	29.880	
Supervisor Ventas	29.880	
Inspector Ventas Plaza	29.128	
Ayudante Inspector Ventas	28.343	
Grupo IV. Empleados administrativos		
Jefe de primera	31.951	
Jefe de segunda	30.741	
Subjefe	29.880	
Oficial de primera	29.128	
Oficial de segunda	28.343	
Auxiliar	26.357	
Telefonista	26.959	
Aspirante de 17 años	17.804	
Aspirante de 16 años	14.832	
Grupo V. Empleados técnicos		
Jefe de Fabricación	31.951	
Jefe de Laboratorio	29.526	
Contraamaestre	29.526	
Encargado	27.966	
Capataz	27.541	
Auxiliar de Laboratorio	25.460	
Inspector de Distrito Lechero	29.128	
Auxiliar Inspector de Distrito Lechero	27.142	
Grupo VI. Técnicos titulados		
Técnico Superior Jefe	40.107	
Técnico Superior	36.638	
Técnico Medio	31.921	
Técnico Diplomado	27.966	
Grupo VII. Directivos		
Director de Planta	36.638	
Director de Ventas	36.638	
Director de Campo	36.638	

APENDICE 2 (art. 18)
13.º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-81
Importes trienios

Número	Categoría profesional	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Especialista primera	19	39	61	79	118	158	197	237	257	276	297	316	336	355	376
2	Especialista segunda	19	39	61	79	118	158	197	237	256	276	297	316	334	355	376
3	Especialista tercera	19	37	59	79	117	156	196	235	255	274	294	315	333	352	373
4	Fogonero	19	39	61	79	118	158	197	237	257	276	297	316	336	355	376
5	Ayud. Oficial O.V.	18	35	54	73	109	146	182	219	235	254	273	292	309	328	345
6	Reparador	18	37	59	79	117	156	196	235	254	274	294	315	333	352	373
7	Peón	19	37	59	78	116	155	194	232	252	271	290	310	328	346	369
8	Peón limpieza	18	34	53	69	103	139	174	209	227	243	260	276	295	311	329
9	Aprendiz cuarto año	11	23	34	47	70	95	117	142	152	165	178	187	199	212	223
10	Aprendiz tercer año	10	19	29	37	61	79	98	117	128	139	149	158	167	177	186
11	Aprendiz segundo año	9	15	23	30	46	63	84	94	100	108	116	123	132	139	147
12	Aprendiz primer año	7	12	19	26	37	53	65	78	85	91	98	105	112	117	125
13	Oficial primera O.V.	20	39	62	80	120	161	200	241	262	281	301	320	342	361	382
14	Oficial segunda O.V.	19	39	61	79	118	158	197	237	257	276	297	316	336	355	376
15	Oficial tercera O.V.	19	37	59	79	117	156	196	235	254	274	294	315	333	352	373
16	Peón especializado	19	37	59	78	116	155	194	232	252	271	292	310	328	348	369
17	Aprendiz O.V. cuarto año	11	23	34	47	70	95	117	142	152	165	178	187	199	212	223
18	Aprendiz O.V. tercer año	10	19	29	37	61	79	98	117	129	139	149	158	167	177	186
19	Aprendiz O.V. segundo año	9	15	23	30	46	63	84	94	100	108	116	123	132	139	147
20	Aprendiz O.V. primer año	7	12	19	26	37	53	65	79	86	91	98	105	112	117	125
21	Conserje	605	1.208	1.812	2.417	3.625	4.831	6.040	7.248	7.852	8.456	9.060	9.665	10.267	10.874	11.476
22	Almacenero	587	1.173	1.782	2.349	3.521	4.695	5.869	7.044	7.630	8.217	8.803	9.391	9.978	10.564	11.151
23	Listero	587	1.173	1.782	2.349	3.521	4.695	5.869	7.044	7.630	8.217	8.803	9.391	9.978	10.564	11.151
24	Cobrador	585	1.172	1.758	2.344	3.513	4.688	5.859	7.030	7.616	8.202	8.787	9.373	9.959	10.546	11.131
25	Vigilante	585	1.172	1.758	2.344	3.513	4.688	5.859	7.030	7.616	8.202	8.787	9.373	9.959	10.546	11.131
26	Mujer limpieza	19	37	59	78	116	155	194	232	252	271	292	310	328	348	369
27	Portero	585	1.172	1.758	2.344	3.513	4.688	5.859	7.030	7.616	8.202	8.787	9.373	9.959	10.546	11.131
28	Ordenanza	585	1.172	1.758	2.344	3.513	4.688	5.859	7.030	7.616	8.202	8.787	9.373	9.959	10.546	11.131
29	Jefe de Ventas	697	1.396	2.093	2.793	4.188	5.585	6.982	8.378	9.074	9.772	10.471	11.168	11.866	12.565	13.263
30	Jefe Delegación	697	1.396	2.093	2.793	4.188	5.585	6.982	8.378	9.074	9.772	10.471	11.168	11.866	12.565	13.263
31	Insp. Ven. Regional	672	1.346	2.017	2.688	4.034	5.379	6.723	8.067	8.447	9.085	9.746	10.395	11.044	11.695	12.344
32	Insp. Ven. Plaza	650	1.299	1.949	2.599	3.898	5.198	6.497	7.796	8.447	9.085	9.746	10.395	11.044	11.695	12.344
33	Ayud. Insp. Venta	626	1.252	1.878	2.505	3.757	5.009	6.261	7.513	8.159	8.766	9.391	10.018	10.644	11.270	11.895
34	Jefe primera Admón.	735	1.487	2.203	2.937	4.404	5.875	7.344	8.812	9.546	10.281	11.015	11.749	12.483	13.218	13.952
35	Jefe segunda Admón.	697	1.396	2.093	2.793	4.188	5.585	6.982	8.378	9.074	9.772	10.471	11.168	11.866	12.565	13.263
36	Subjefe Admón.	672	1.346	2.017	2.688	4.034	5.379	6.723	8.067	8.447	9.085	9.746	10.395	11.044	11.695	12.344
37	Oficial primera Admón.	650	1.299	1.949	2.599	3.898	5.198	6.497	7.796	8.447	9.085	9.746	10.395	11.044	11.695	12.344
38	Oficial segunda Admón.	626	1.252	1.878	2.505	3.757	5.009	6.261	7.513	8.159	8.766	9.391	10.018	10.644	11.270	11.895
39	Auxiliar Admón.	565	1.134	1.700	2.267	3.389	4.533	5.665	6.799	7.365	7.930	8.499	9.064	9.631	10.197	10.762
40	Aspirante 17 años	337	675	1.012	1.351	2.028	2.701	3.378	4.051	4.389	4.727	5.063	5.401	5.739	6.078	6.414
41	Aspirante 16 años	288	575	866	1.153	1.728	2.305	2.881	3.456	3.746	4.034	4.321	4.610	4.896	5.187	5.474
42	Aspirante 15 años	229	458	685	912	1.370	1.828	2.284	2.740	2.967	3.196	3.424	3.653	3.881	4.107	4.336
43	Aspirante 14 años	194	389	582	776	1.166	1.554	1.944	2.334	2.526	2.719	2.916	3.110	3.306	3.498	3.693
44	Telefonista	583	1.169	1.753	2.339	3.508	4.676	5.847	7.015	7.599	8.185	8.768	9.354	9.937	10.523	11.106
45	Jefe Fabricación	735	1.487	2.203	2.937	4.404	5.875	7.344	8.812	9.546	10.281	11.015	11.749	12.483	13.218	13.952
46	Contramaestre	681	1.322	1.986	2.648	3.970	5.292	6.617	7.940	8.601	9.262	9.925	10.586	11.248	11.909	12.570
47	Encargado	615	1.231	1.845	2.459	3.688	4.919	6.148	7.379	7.927	8.609	9.231	9.856	10.452	11.067	11.680
48	Capataz	602	1.205	1.806	2.408	3.612	4.816	6.020	7.225	7.827	8.430	9.031	9.634	10.236	10.837	11.439
49	Auxiliar Laboratorio	540	1.079	1.619	2.156	3.238	4.316	5.397	6.476	7.015	7.558	8.094	8.634	9.173	9.712	10.251
50	Insp. Dist. Lech.	650	1.299	1.949	2.599	3.898	5.198	6.497	7.796	8.447	9.085	9.746	10.395	11.044	11.695	12.344
51	Aux. Insp. Dist. Lech.	590	1.181	1.770	2.361	3.540	4.721	5.900	7.082	7.671	8.262	8.852	9.442	10.031	10.622	11.212
52	Técnico tit. Jef.	979	1.958	2.897	3.916	5.874	7.831	9.790	11.748	12.727	13.706	14.684	15.664	16.642	17.622	18.600
53	Técnico tit. Sup.	875	1.749	2.625	3.499	5.240	7.000	8.749	10.498	11.376	12.250	13.125	14.000	14.875	15.750	16.624
54	Técnico tit. Med.	734	1.466	2.201	2.934	4.401	5.867	7.335	8.801	9.535	10.267	11.003	11.736	12.470	13.203	13.936
55	Director general	1.236	2.473	3.711	4.948	7.423	9.897	12.368	14.843	16.080	17.317	18.554	19.790	21.028	22.266	23.503
56	Director Depart.	1.109	2.217	3.324	4.431	6.650	8.864	11.080	13.296	14.403	15.513	16.621	17.729	18.835	19.944	21.053
57	A. T. S. Pract. Barna.	378	757	1.135	1.515	2.270	3.027	3.784	4.542	4.919	5.299	5.677	6.056	6.433	6.812	7.189
58	Aux. de Control	19	39	61	79	118	158	197	237	257	276	297	316	336	355	376
59	Aux. de Sección	19	39	61	79	118	158	197	237	256	276	297	316	334	355	376
60	Jefe Laboratorio	651	1.322	1.986	2.648	3.970	5.292	6.617	7.940	8.601	9.262	9.925	10.586	11.248	11.909	12.570
61	Técnico diplomado	615	1.231	1.845	2.459	3.688	4.919	6.148	7.379	7.927	8.609	9.231	9.856	10.452	11.067	11.680
62	Supervisor Ventas	672	1.346	2.017	2.688	4.034	5.379	6.723	8.067	8.447	9.085	9.746	10.395	11.044	11.695	12.344
63	Director Planta	875	1.749	2.625	3.499	5.240	7.000	8.749	10.498	11.376	12.250	13.125	14.000	14.875	15.750	16.624
64	Director Ventas	875	1.749	2.625	3.499	5.240	7.000	8.749	10.498	11.376	12.250	13.125	14.000	14.875	15.750	16.624

APENDICE 3 (art. 20)

13.º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-81

Prima productividad

Categoría profesional	Importe mínimo diario
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control	266
Auxiliar de Sección	220
Especialista de primera	266
Especialista de segunda	220
Especialista de tercera	187
Fogonero	266
Peón especializado	173
Peón	158
Oficial de primera O.V.	283
Oficial de segunda O.V.	251
Oficial de tercera O.V.	220
Ayudante Oficial O.V.	187
Repartidor	220
Aprendiz de 17 años	95
Aprendiz de 16 años	79
Aprendiz de 17 años O.V.	95
Aprendiz de 16 años O.V.	79
Grupo II. Subalternos	
Conserje	266
Cobrador	220
Ordenanza	187
Almacenero	187
Listero	187
Vigilante	97
Portero	97
Mujer de limpieza	97
Grupo III. Empleados comerciales	
Jefe de Ventas	597
Jefe Delegación	597
Inspector Ventas regional	408
Supervisor Ventas	408
Inspector Ventas plaza	354
Ayudante Inspector Ventas	315
Grupo IV. Empleados administrativos	
Jefe de primera	754
Jefe de segunda	597
Subjefe	408
Oficial de primera	354
Oficial de segunda	315
Auxiliar	187
Telefonista	187
Aspirante de 17 años	95
Aspirante de 16 años	79
Grupo V. Empleados técnicos	
Jefe de Fabricación	753
Jefe de Laboratorio	408
Contra maestre	408
Encargado	354
Capataz	315
Auxiliar de Laboratorio	220
Inspector de Distrito Lechero	354
Auxiliar Inspector de Distrito Lechero	315
Grupo VI. Técnicos titulados	
Técnico Superior Jefe	1.023
Técnico Superior	911
Técnico Medio	753
Técnico Diplomado	354
Grupo VII. Directivos	
Director de Planta	911
Director de Ventas	911
Director de Campo	911

APENDICE 4 (art. 22)

13.º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-81

Prima desarrollo empresarial

Categoría profesional	Importe mínimo diario
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control	69
Auxiliar de Sección	67
Especialista de primera	69
Especialista de segunda	67
Especialista de tercera	55
Fogonero	69
Peón especializado	55
Peón	35
Oficial de primera O.V.	73
Oficial de segunda O.V.	69
Oficial de tercera O.V.	64
Ayudante Oficial O.V.	55
Repartidor	67
Aprendiz de 17 años	51
Aprendiz de 16 años	38
Aprendiz O.V. de 17 años	51
Aprendiz O.V. de 16 años	38
Grupo II. Subalternos	
Conserje	73
Cobrador	65
Ordenanza	55
Almacenero	55
Listero	55
Vigilante	65
Portero	64
Mujer de limpieza	35
Grupo III. Empleados comerciales	
Jefe de Ventas	111
Jefe Delegación	111
Inspector Ventas regional	100
Supervisor Ventas	100
Inspector Ventas plaza	95
Ayudante Inspector Ventas	81
Grupo IV. Empleados administrativos	
Jefe de primera	121
Jefe de segunda	111
Subjefe	100
Oficial de primera	95
Oficial de segunda	81
Auxiliar	65
Telefonista	59
Aspirante de 17 años	45
Aspirante de 16 años	38
Grupo V. Empleados técnicos	
Jefe de Fabricación	121
Jefe de Laboratorio	97
Contra maestre	97
Encargado	78
Capataz	73
Auxiliar de Laboratorio	69
Inspector de Distrito Lechero	95
Auxiliar Inspector de Distrito Lechero	69
Grupo VI. Técnicos titulados	
Técnico Superior Jefe	208
Técnico Superior	169
Técnico Medio	123
Técnico Diplomado	78
Grupo VII. Directivos	
Director de Planta	169
Director de Ventas	169
Director de Campo	169

APENDICE 5 (art. 25)

13.º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-81

Plus vacaciones

Importes diarios

Categoría profesional	Vidreras	Barce- lona San Juan Despi	Cóbreces	Figueras	Grañén	Vilaseca	Sabadell	Zaragoza	Valencia
Grupo I. Obreros									
Auxiliar de Control	397	623	348	319	402	355	473	375	348
Auxiliar de Sección	327	514	286	263	331	293	390	310	287
Especialista de primera	397	624	348	319	402	355	473	375	348
Especialista de segunda	327	514	286	263	331	293	390	310	286
Especialista de tercera	279	440	245	225	284	251	334	265	245
Fogonero	397	624	348	319	402	355	473	375	348
Peón especializado	256	404	225	206	260	230	306	243	225
Peón	233	367	205	187	237	209	278	221	205
Oficial de primera O.V.	529	881	407	529	494	407	666	407	407
Oficial de segunda O.V.	470	605	361	470	440	361	592	361	361
Oficial de tercera O.V.	411	530	316	411	385	316	518	316	316
Ayudante Oficial O.V.	353	454	271	353	329	271	444	270	270
Repartidor-Cobrador	470	605	362	470	440	362	592	362	361
Repartidor Ayudante	323	416	248	245	303	248	407	248	247
Aprendiz de 17 años	186	294	164	150	189	167	222	177	164
Aprendiz de 16 años	140	220	122	113	142	126	167	133	123
Aprendiz O.V. de 17 años	186	294	164	150	189	167	223	177	164
Aprendiz O.V. de 16 años	140	220	122	113	142	126	167	133	123
Grupo II. Subalternos									
Conserje	—	465	—	—	—	—	—	—	—
Cobrador	—	465	—	—	—	—	—	—	—
Ordenanza	—	465	—	—	—	—	—	—	—
Almacenero	—	465	224	—	—	—	—	—	—
Listero	—	404	—	—	—	—	—	—	—
Vigilante	—	367	205	187	—	—	—	—	—
Portero	233	—	—	—	237	—	—	—	—
Mujer de limpieza	233	367	—	—	237	—	278	—	—
Grupo III. Empleados comerciales									
Jefe de Ventas	—	1.932	—	—	—	—	—	—	—
Jefe Delegación	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Inspector Ventas regional	—	1.596	—	—	—	—	—	1.596	—
Supervisor de Ventas	—	1.596	—	1.596	—	—	1.596	—	—
Inspector Ventas plaza	1.332	1.332	—	1.332	1.332	1.332	1.332	1.332	1.332
Ayudante Inspector Ventas	1.161	1.161	—	1.161	1.161	1.161	1.161	—	—
Grupo IV. Empleados administrativos									
Jefe de primera	—	2.068	—	—	—	—	1.065	—	—
Jefe de segunda	—	1.623	1.339	1.000	—	—	—	—	—
Subjefe	1.000	1.219	1.000	—	979	934	1.092	—	—
Oficial de primera	—	733	—	—	—	—	—	509	—
Oficial de segunda	350	443	350	—	340	315	385	—	293
Auxiliar	163	220	163	163	157	156	182	156	156
Telefonista	—	369	—	—	—	—	—	—	—
Grupo V. Empleados técnicos									
Jefe Fabricación	1.568	1.845	—	—	—	—	—	—	—
Contramaestre	1.184	1.393	—	—	1.568	—	1.184	—	—
Encargado	590	996	590	590	590	—	—	—	—
Capataz	426	740	426	426	426	426	426	—	—
Auxiliar de Laboratorio	364	—	235	—	—	—	—	—	—
Inspector de Distrito Lechero	1.542	1.296	867	1.183	1.240	—	—	—	—
Auxiliar Inspector de Distrito Lechero	1.176	—	—	—	814	—	—	—	—
Grupo VI. Técnicos titulados									
Técnico Superior Jefe	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Técnico Superior	—	759	—	—	—	—	—	—	—
Técnico Medio	—	—	1.081	—	828	—	—	—	—
Técnico Diplomado	—	890	554	—	—	—	—	—	—

APENDICE 6 (art. 35)

13.º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-81

Importes horas 25 %

Número	Categoría profesional	Valor hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
1	Especialista 1.ª	202,60	208,68	214,76	220,83	226,91	239,07	251,22	263,38	275,54	281,61	287,69	293,77	299,85	305,93	312,00	318,08	
2	Especialista 2.ª	201,59	207,64	213,69	219,73	225,78	231,82	240,97	249,11	257,25	265,39	273,53	281,67	289,81	297,95	306,09	314,23	316,50
3	Especialista 3.ª	186,07	204,01	209,95	215,90	221,84	227,78	233,72	239,66	245,61	251,55	257,50	263,44	269,38	275,32	281,26	287,20	293,14
4	Fogonero	202,60	208,68	214,75	220,83	226,91	233,00	239,07	245,15	251,22	257,30	263,38	269,46	275,54	281,61	287,69	293,77	299,85
5	Ayud. Oficial O. V.	184,90	190,45	195,99	201,54	207,09	212,63	218,18	223,72	229,27	234,81	240,36	245,90	251,45	257,00	262,54	268,09	273,63
6	Repartidor	198,07	204,01	209,95	215,90	221,84	227,78	233,72	239,66	245,61	251,55	257,50	263,44	269,38	275,32	281,26	287,20	293,14
7	Peón limpieza	182,97	198,76	204,55	210,34	216,13	221,92	227,70	233,49	239,28	245,07	250,86	256,64	262,43	268,22	274,01	279,80	285,59
8	Peón limpieza	178,26	183,61	188,96	194,31	199,66	205,01	210,36	215,71	221,06	226,41	231,76	237,11	242,46	247,81	253,16	258,51	263,86
9	Aprendiz 4.º año	123,44	127,14	130,85	134,55	138,25	141,96	145,66	149,37	153,07	156,78	160,48	164,19	167,89	171,60	175,30	179,01	182,71
10	Aprendiz 3.º año	103,33	106,43	109,53	112,63	115,73	118,83	121,93	125,03	128,13	131,23	134,33	137,43	140,53	143,63	146,73	149,83	152,93
13	Oficial 1.ª O. V.	206,99	213,20	219,41	225,62	231,83	238,04	244,25	250,46	256,67	262,88	269,09	275,30	281,51	287,72	293,93	300,14	306,35
14	Oficial 2.ª O. V.	202,60	208,68	214,76	220,83	226,91	233,00	239,07	245,15	251,22	257,30	263,38	269,46	275,54	281,61	287,69	293,77	299,85
15	Oficial 3.ª O. V.	199,74	205,73	211,72	217,72	223,71	229,70	235,69	241,68	247,67	253,66	259,65	265,64	271,63	277,62	283,61	289,60	295,59
16	Peon especializado	196,83	202,73	208,64	214,54	220,45	226,36	232,26	238,17	244,07	249,98	255,88	261,79	267,69	273,59	279,50	285,40	291,31
17	Aprendiz O. V. 4.º año	123,44	127,14	130,85	134,55	138,25	141,96	145,66	149,37	153,07	156,78	160,48	164,19	167,89	171,60	175,30	179,01	182,71
18	Aprendiz O. V. 3.º año	103,33	106,43	109,53	112,63	115,73	118,83	121,93	125,03	128,13	131,23	134,33	137,43	140,53	143,63	146,73	149,83	152,93
21	Conserje	206,92	213,13	219,34	225,54	231,75	237,96	244,17	250,38	256,59	262,80	269,01	275,22	281,43	287,64	293,85	300,06	306,27
22	Almacenero	196,11	204,05	210,00	215,94	221,88	227,82	233,76	239,70	245,64	251,58	257,52	263,46	269,40	275,34	281,28	287,22	293,16
23	Listero	198,11	204,06	210,01	215,96	221,91	227,86	233,81	239,76	245,71	251,66	257,61	263,56	269,51	275,46	281,41	287,36	293,31
24	Cobrador	199,57	205,56	211,54	217,53	223,52	229,51	235,50	241,49	247,48	253,47	259,46	265,45	271,44	277,43	283,42	289,41	295,40
25	Vigilante	157,14	161,85	166,57	171,28	175,99	180,70	185,41	190,12	194,83	199,54	204,25	208,96	213,67	218,38	223,09	227,80	232,51
26	Mujer limpieza	192,97	198,76	204,55	210,34	216,13	221,92	227,70	233,49	239,28	245,07	250,86	256,64	262,43	268,22	274,01	279,80	285,59
27	Portero	156,94	161,65	166,36	171,07	175,78	180,49	185,20	189,91	194,62	199,33	204,04	208,75	213,46	218,17	222,88	227,59	232,30
28	Ordenanza	197,65	203,58	209,51	215,44	221,37	227,30	233,23	239,16	245,09	251,02	256,95	262,88	268,81	274,74	280,67	286,60	292,53
33	Ayud. Ins. Ventas	215,61	222,08	228,55	235,01	241,48	247,95	254,42	260,89	267,36	273,83	280,30	286,77	293,24	299,71	306,18	312,65	319,12
37	Oficial 1.ª administrativo	225,50	232,27	239,03	245,80	252,56	259,33	266,09	272,86	279,62	286,39	293,15	299,92	306,68	313,45	320,21	326,98	333,74
38	Oficial 2.ª administrativo	215,61	222,06	228,51	235,00	241,48	247,95	254,42	260,89	267,36	273,83	280,30	286,77	293,24	299,71	306,18	312,65	319,12
39	Auxiliar administrativo	193,39	199,19	204,99	210,80	216,60	222,41	228,22	234,02	239,83	245,63	251,44	257,24	263,05	268,85	274,66	280,46	286,27
40	Aspirante 17 años	117,38	120,90	124,42	127,94	131,47	135,00	138,52	142,05	145,57	149,10	152,62	156,15	159,68	163,21	166,74	170,27	173,80
41	Aspirante 16 años	100,66	103,98	107,30	110,62	113,94	117,26	120,58	123,90	127,22	130,54	133,86	137,18	140,50	143,82	147,14	150,46	153,78
44	Telefonista	197,60	203,73	209,86	215,99	222,12	228,25	234,38	240,51	246,64	252,77	258,90	265,03	271,16	277,29	283,42	289,55	295,68
46	Contramaestre	211,29	217,63	223,97	230,31	236,64	242,98	249,32	255,66	262,00	268,34	274,68	281,02	287,36	293,70	300,04	306,38	312,72
47	Encargado	208,50	212,70	216,89	221,08	225,27	229,46	233,65	237,84	242,03	246,22	250,41	254,60	258,79	262,98	267,17	271,36	275,55
48	Capataz	185,94	191,52	197,10	202,67	208,25	213,83	219,41	224,99	230,57	236,15	241,73	247,31	252,89	258,47	264,05	269,63	275,21
49	Auxiliar laboratorio	225,50	232,27	239,03	245,80	252,56	259,33	266,09	272,86	279,62	286,39	293,15	299,92	306,68	313,45	320,21	326,98	333,74
50	Inspector Distrito Lechero	210,12	216,42	222,73	229,03	235,33	241,63	247,93	254,23	260,53	266,83	273,13	279,43	285,73	292,03	298,33	304,63	310,93
51	Auxiliar Insp. Dist. Lechero	202,60	208,68	214,76	220,83	226,91	233,00	239,07	245,15	251,22	257,30	263,38	269,46	275,54	281,61	287,69	293,77	299,85
58	Aux. de Control	202,60	208,68	214,76	220,83	226,91	233,00	239,07	245,15	251,22	257,30	263,38	269,46	275,54	281,61	287,69	293,77	299,85
59	Aux. de Sección	207,64	213,69	219,73	225,78	231,83	237,88	243,92	249,97	256,01	262,06	268,10	274,15	280,20	286,24	292,29	298,33	304,38
61	Tecnico diplomado	211,29	217,63	223,97	230,31	236,64	242,98	249,32	255,66	262,00	268,34	274,68	281,02	287,36	293,70	300,04	306,38	312,72
69	Ayudante Oficial O. V.	184,90	190,45	195,99	201,54	207,09	212,63	218,18	223,72	229,27	234,81	240,36	245,90	251,45	257,00	262,54	268,09	273,63
76	Oficial 3.ª O. V.	199,74	205,73	211,72	217,72	223,71	229,70	235,69	241,68	247,67	253,66	259,65	265,64	271,63	277,62	283,61	289,60	295,59
78	Oficial 1.ª O. V.	206,99	213,20	219,41	225,62	231,83	238,04	244,25	250,46	256,67	262,88	269,09	275,30	281,51	287,72	293,93	300,14	306,35
79	Oficial 2.ª O. V.	202,60	208,68	214,76	220,83	226,91	233,00	239,07	245,15	251,22	257,30	263,38	269,46	275,54	281,61	287,69	293,77	299,85
80	Oficial 3.ª O. V.	199,74	205,73	211,72	217,72	223,71	229,70	235,69	241,68	247,67	253,66	259,65	265,64	271,63	277,62	283,61	289,60	295,59
81	Oficial 1.ª O. V.	206,99	213,20	219,41	225,62	231,83	238,04	244,25	250,46	256,67	262,88	269,09	275,30	281,51	287,72	293,93	300,14	306,35
82	Repartidor	186,07	204,01	209,95	215,90	221,84	227,78	233,72	239,66	245,61	251,55	257,50	263,44	269,38	275,32	281,26	287,20	293,14
83	Peon	182,97	198,76	204,55	210,34	216,13	221,92	227,70	233,49	239,28	245,07	250,86	256,64	262,43	268,22	274,01	279,80	285,59
84	Oficial 2.ª O. V.	202,60	208,68	214,76	220,83	226,91	233,00	239,07	245,15	251,22	257,30	263,38	269,46	275,54	281,61	287,69	293,77	299,85
85	Mujer limpieza	192,97	198,76	204,55	210,34	216,13	221,92	227,70	233,49	239,28	245,07	250,86	256,64	262,43	268,22	274,01	279,80	285,59
86	Oficial 2.ª administrativo	215,61	222,06	228,51	235,00	241,48	247,95	254,42	260,89	267,36	273,83	280,30	286,77	293,24	299,71	306,18	312,65	319,12
87	Auxiliar administrativo	193,39	199,19	204,99	210,80	216,60	222,41	228,22	234,02	239,83	245,63	251,44	257,24	263,05	268,85	274,66		

APENDICE 7 (art. 30)

13.º CONVENIO EMPRESARIAL 1-4-81

Seguro de vida colectivo

	Capital asegurado	Prima mensual a cargo del personal
	Pesetas	Pesetas
Grupo primero	250.000	84
Grupo segundo	500.000	167

- a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz y Aspirante administrativo, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.
- b) Quedan incluidos en el grupo segundo las restantes categorías profesionales.
- c) Los nuevos capitales pactados para el grupo primero entrarán en vigor y serán firmes a partir de la fecha en que la Compañía aseguradora haya extendido y firmado la correspondiente póliza.
- d) La prima a cargo del trabajador le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

APENDICE 8

Remuneración anual bruta por categorías laborales (cuatro trienios)

Categoría	Remuneración
	Pesetas
Auxiliar de Control	646.170
Auxiliar de Sección	645.875
Especialista de primera	648.170
Especialista de segunda	645.875
Especialista de tercera	643.685
Fogonero	646.170
Peón especializado	639.735
Peón	639.735
Oficial de primera O. V.	651.615
Oficial de segunda O. V.	646.170
Oficial de tercera O. V.	643.685
Ayudante de Oficial O. V.	619.934
Repartidor	643.685
Aprendiz de diecisiete años	459.931
Aprendiz de dieciséis años	371.719
Conserje	652.489
Cobrador	642.309
Ordenanza	642.309
Almacenero	642.903
Listero	642.903
Vigilante	642.309
Portero	642.309
Mujer de limpieza	639.735
Jefe de Ventas	705.157
Jefe de Delegación	705.157
Inspector de Ventas regional	690.687
Supervisor de Ventas	690.687
Inspector de Ventas plaza	678.064
Ayudante de Inspector de Ventas	664.864
Jefe de primera	725.469
Jefe de segunda	705.157
Subjefe	690.687
Oficial de primera	678.064
Oficial de segunda	664.864
Auxiliar	631.518
Telefonista	641.618
Aspirante de diecisiete años	451.714
Aspirante de dieciséis años	372.412
Jefe de Fabricación	725.469
Jefe de Laboratorio	684.763
Contraaestrate	684.763
Encargado	658.528
Capataz	651.384
Auxiliar de Laboratorio	616.437
Inspector de Distrito Lechero	678.064
Auxiliar Inspector de Distrito Lechero	644.701
Técnico superior Jefe	662.501
Técnico superior	604.207
Técnico medio	724.974
Técnico diplomado	658.528

17852

RESOLUCION de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para los Centros de Enseñanza a Distancia.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para los Centros de Enseñanza a Distancia, recibido en este Departamento, con fecha 20 de mayo de 1981, suscrito por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia y por la Federación de Enseñanza de CC. OO., Federación de Sindicatos Intendentes de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO) y la Federación de Trabajadores (FETE-UGT), el día 19 de mayo de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LOS CENTROS DE ENSEÑANZA A DISTANCIA

El presente Convenio Colectivo viene concertado entre la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia y, por parte de los trabajadores, por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.), la Federación de Sindicatos Independientes de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO) y la Federación de Trabajadores (FETE-UGT), como asociación empresarial, y organizaciones sindicales mayoritariamente representativas en el sector.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regulan las relaciones laborales de los Centros Privados de Enseñanza a Distancia de las provincias de Baleares, Cuenca, Las Palmas, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Valencia y Zaragoza, así como de las provincias no sujetas a un Convenio provincial específico de este sector.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a todos aquellos trabajadores que, con contrato laboral, se encuentran vinculados a un Centro de Enseñanza a Distancia.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo carácter retroactivo, a efectos económicos, desde el día 1 de enero de 1981. Su vigencia alcanzará hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 4.º *Denuncia.*—Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Si no existiera denuncia expresa se prorrogará de año en año.

CAPITULO II

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—Es reconocida al empresario y a sus representantes la facultad de dirección y organización de las funciones a desarrollar por los trabajadores afectos a la actividad de Enseñanza a Distancia, en orden a la obtención de los objetivos económicos y sociales de la Empresa. Sus órganos directivos adoptarán las medidas oportunas de control para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, teniendo siempre presente la consideración debida a la dignidad del trabajador y actuando en todo momento conforme a un ejercicio regular y correcto de aquella facultad de dirección, con la competencia reconocida a los Comités de Empresa y Delegados del Personal en esta materia.

CAPITULO III

Art. 6.º *Categorías profesionales.*—Las categorías profesionales que integran los Centros de Enseñanza a Distancia afectados por el presente Convenio serán los siguientes:

Grupo I: Personal docente.

- Director Técnico.
- Jefe de Estudios.
- Profesor.
- Corrector titulado.
- Corrector no titulado.
- Corrector auxiliar.

Grupo II: Personal técnico no docente.

- Técnico de primera.
- Corrector técnico.
- Corrector tipográfico.
- Maquetista.
- Delineante dibujante de primera.
- Delineante dibujante de segunda.
- Calquista.